

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Consejo provincial de Santander.*

### CIRCULAR.

Deseando ocuparse esta Corporacion de los varios asuntos que la encomienda la ley con el orden y regularidad debidos y embarazando los expedientes de sustitucion, cuando se entiende en ellos diariamente; ha tenido por conveniente señalar para la vista de los mismos y admision de sustitutos los martes y sábados; advirtiéndose que los primeros han de contener los documentos que se señala en la circular inserta en el Boletín núm. 80 de este año. Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los interesados. Santander 18 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño, Presidente.—Emeterio de Hoyos, secretario.

*Capitania general de Burgos.—E. M.*

Escuadron de Cazadores de Galicia.—En los dias 24 y 25 del presente mes se dará principio á la compra de caballos en la villa de Reinosa, para el Escuadron Cazadores de Galicia, y al efecto, en dichos dias y en la referida villa se halla establecida la Comision nombrada al efecto, bajo la presidencia del Coronel Mayor Comandante del citado cuerpo D. Manuel Cortazar, con dos Oficiales y un Mariscal.

*Circunstancias que han de tener los caballos.*

- 1.º Se comprarán estos bien sean capones ó enteros no teniendo defecto que los imposibilite para su servicio.
- 2.º No bajarán de cuatro años ni excederán de siete.
- 3.º No tendrán menos de siete cuartas de alzada, ni excederán de cuatro dedos sobre esta marca.—El Coronel Mayor Comandante, Manuel Cortazar.—Es

copia.—El Brigadier gefe de E. M.—I. P. P. A., el Capitan, Benigno de la Vega.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue.

„Mientras se verifica la revision de los reglamentos é instrucciones que rigen para gobierno de la Hacienda pública, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Junio último, se ha servido S. M. disponer, que en la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas públicas se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administracion, recaudacion, distribucion y resguardo de las rentas públicas, se conservarán las oficinas y establecimientos que existen en la actualidad, y se regirán por las instrucciones y reglamentos vigentes en cuanto no se opongan á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último y á las disposiciones en su consecuencia adoptadas, ó que se adoptaren sucesivamente.

Art. 2.º Las Administraciones de Contribuciones Directas se titularán «Administraciones de Contribuciones»: las de Indirectas «Administraciones de Impuestos»: las de Aduanas conservarán su nombre actual: igualmente las demas dependencias conservarán los nombres que tienen en la actualidad.

Art. 3.º Tendrán á su cargo las Administraciones de Contribuciones, los ramos que manifiesta la nota adjunta número 1.º: las de Impuestos, los que indica la del número 2.º: y las de Aduanas, los que se expresan en la del número 3.º

Art. 4.º Los resultados que ofrezcan los ramos que respectivamente administren, se consignarán en las cuentas de Valores, en las de Acreedores, en las de recaudacion y en los demas datos de Contabilidad, con los nombres y bajo las divisiones que se marcan en las notas de que trata el artículo anterior.

Art. 5.º Los Administradores de contribuciones remitirán las copias de las cuentas de Valores á la 2.ª Seccion del Ministerio, los de Aduanas á la 4.ª, y los de Impuestos á la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª en la parte de la cuenta que á cada una corresponda.

Para su formacion reclamarán oportunamente las

noticias que necesiten, impetrando la autoridad de las Intendencias y de las Direcciones de quienes dependan, si la suya no alcanzase para obtenerlas.

Art. 6.º En conformidad de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último estarán á cargo de los Administradores de Impuestos en las provincias, los ramos de protección y seguridad pública, veinte por ciento de Propios, contingente de Pósitos, Montes y Plantíos y multas de Gobernación, que lo estaban al de las oficinas dependientes de este Ministerio: los resultados que ofrezcan su administración y recaudación, bajo to los conceptos, se refundirán en las cuentas de Valores, de Acreedores y de recaudación, y en los demas documentos de contabilidad pertenecientes á las contribuciones públicas.

Art. 7.º A este fin dispondrán los Gefes políticos que separen á los Administradores los libros, los expedientes y todos los datos que existan en las oficinas de su dependencia respectivos á la administración y recaudación de dichos ramos.

Art. 8.º En vista de los resultados que ofrezcan los antecedentes que se expresan en el artículo anterior, se abrirán los cargos que correspondan: se activará la cobranza de los créditos que por este concepto existan á favor del Tesoro; y se procurará con eficaz esmero el aumento de sus valores.

Art. 9.º Se suprimen los Depositarios de los Gobiernos políticos por lo respectivo á los ramos de la Hacienda pública de que se hace referencia en el artículo 6.º que precede, cuya recaudación han tenido á su cargo.

Art. 10. Los Comisionados recibidores del Tesoro percibirán los productos de estos ramos bajo las reglas establecidas para todos los que forman el Tesoro público.

Art. 11. Las cantidades de esta procedencia que hubiesen recaudado los Depositarios de los Gobiernos políticos en los dias trascurridos del presente mes, ingresarán en las recibidarias del Tesoro, y su importe figurará en las cuentas respectivas de Valores y de Recaudación que deben rendir los Gefes de la Hacienda pública de las provincias.

Asimismo entregarán los Depositarios las existencias que tuviesen en su poder en 1.º de este mes: su ingreso en las cajas del Tesoro se verificará como traslación de caudales.

Art. 12. Los Administradores, los Receptores y los Depositarios de los productos de Sanidad, de Correos, de Caminos, de Minas, de Instrucción pública, de Cruzada y de Loterías, continuarán como recaudadores del Tesoro, ejerciendo iguales funciones á las que desempeñaban antes de haberse puesto bajo la dependencia de la Dirección general del Tesoro; y se regirán por las órdenes é instrucciones establecidas para su gobierno en cuanto no se opongan á lo mandado en el Real decreto de 11 de Junio último, Real orden de 26 del mismo y á las que respectivamente se les comuniquen por las Direcciones del Tesoro y de la Contabilidad del Reino.

La centralización de estos fondos se obtendrá por la entrega de caudales que hagan los Recaudadores en las cajas del Tesoro, por los giros de este á su cargo y por la puntual remisión de sus cuentas, de las actas de arqueo, de los estados y de las demas noticias que deben presentar á la Dirección de Contabilidad, segun la regla 22 de la Real orden de 26 de Junio último.

Art. 13. Los Recaudadores de estos ramos remitirán á la Dirección del Tesoro copias de las cuentas de recaudación que rinden á la de Contabilidad; y á la del

sello y Timbre copias de las de Valores.

Art. 14. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, formarán, segun el modelo número 4, y remitirán á las Direcciones de Contabilidad y á la del Tesoro, una nota abreviada en que se manifieste:

1.º La existencia de caudales en la semana anterior á la de la nota.

2.º Lo ingresado en esta.

3.º Su importe total.

4.º El de lo satisfecho en la misma.

5.º Existencia para la semana entrante.

6.º La recaudación calculada en ella.

7.º El importe de las obligaciones que deben satisfacerse en la misma.

Y 8.º El excedente ó déficit.

Art. 15. Tambien remitirán mensualmente á la Dirección de que dependan los presupuestos de los ingresos y gastos calculados á cada una de las rentas de su respectivo cargo: sus resultados guardarán entera conformidad con los que ofrezcan los presupuestos que deben rendir á la Dirección de Contabilidad conforme á la Regla 22 de la Real orden de 26 de Junio último.

Art. 16. Los Gefes de las fábricas de Tabaco, de las de Sal, de la del Papel Sellado, de las Casas de Moneda y de la Imprenta Nacional, seguirán recibiendo y distribuyendo sus consignaciones y productos con sujeción á sus reglamentos especiales y á las órdenes que les comuniquen las Direcciones del Tesoro, la de Contabilidad, en lo perteneciente á la cuenta y razon, y la Sección del Ministerio de que dependan.

Art. 17. Las obligaciones de la Administración provincial de los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación, de Comercio y de Hacienda, se satisfarán en las oficinas dependientes del Tesoro con arreglo á las órdenes que su Dirección comunique, con la intervención de los Administradores de provincia ó de los Gefes de las Secciones de contabilidad, segun la naturaleza y la clase á que correspondan, y con las formalidades prescritas en las órdenes é instrucciones vigentes; sin embargo las pertenecientes á los ramos centralizados que tengan recaudadores especiales, se continuarán satisfaciendo por los mismos en la forma que determinan sus instrucciones particulares, aunque tambien con sujeción á las órdenes del Director general del Tesoro.

Art. 18. La caja central del Tesoro pagará las obligaciones de Corte de los Ministerios de Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas por medio de sus habilitados, y conforme á las reglas contenidas en las Reales órdenes de 28 de Junio último.

Art. 19. Continuará observándose el sistema que rige en el dia para el pago de las atenciones centrales de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda.

Art. 20. Las obligaciones del Tesoro se considerarán divididas para su pago en preferentes, y no preferentes, en los términos que aparece de la nota que acompaña con el número 5: los Intendentes podrán disponer por sí la satisfacción de las primeras: para la de las segundas precederá orden de la Dirección del Tesoro.

Las obligaciones preferentes de los ramos centralizados, se pagarán al mismo tiempo que las demas de igual clase que se satisfacen por el Cajero central

ó por los Recibidores de las provincias.

Art. 21. No se usará de los fondos pertenecientes á los partícipes y á los depósitos para atenciones del Estado: se entregarán religiosamente á sus legítimos acreedores en la época y bajo los términos que se hallan prescritos; y se exigirá la responsabilidad en el caso de faltarse á esta disposición.

Art. 22. En el pago de los efectos que expida, adquiera ó negocie el Tesoro en uso de las facultades que le confieren las atribuciones 6.ª y 7.ª del artículo 22, el párrafo 3.º del artículo 23 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 y la Real orden de 30 de Junio último, se observará lo prevenido en las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 26 del propio mes.

En el caso de que la Direccion dispusiese que se pagase alguna cantidad por los Administradores subalternos, ó recaudadores de las contribuciones y rentas públicas, se formalizará en las oficinas de la provincia ó del partido, cangeándose el documento interino que hubiese cedido el acreedor por un libramiento extendido en la forma debida: cuando el acreedor no pudiese estampar su firma en el libramiento, se indicará en este y se acompañará el recibo interino como documento justificante de haberse realizado el pago.

Respecto de los que pertenezcan á otras clases, se seguirán observando las reglas que se hallan establecidas.

Art. 23. En cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 3 de Mayo último, los individuos de la clase pasiva agregados á las oficinas centrales ó provinciales, percibirán su haber por la Caja central, ó de las provincias, y no por ninguna especial: la intervencion de estos pagos se ejercerá por el Interventor de la Caja central y por los Gefes de las Secciones de Contabilidad segun se demuestra en el modelo número 4 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

De Real orden lo comunico á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulacion á las dependencias de esa provincia, acompañando á V. S. treinta ejemplares, y encargándole avise su recibo.

Lo que he dispuesto hacer publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento y demas que corresponda de las Corporaciones y pueblos de la provincia. Santander 18 de Julio de 1847. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

## NUMERO 1.º

Nota que manifiesta los títulos de las contribuciones y clasificacion con que deben comprenderse en todos los documentos de contabilidad de las Administraciones de contribuciones de las provincias.

### Contribuciones.

Alcances de empleados en la Administracion de las contribuciones.

Atrasos de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos Beneficios y cesiones por contribuciones.

Contribucion del subsidio industrial y de comercio . . .

Derecho fijo.

Derecho proporcional.

Recargo para gastos de interés comun.

Recargo para Tribunales y Juntas de Comercio.

Recargo de 2 mrs. en real.

Certificados de inscripcion.

Cupo de la contribucion.

Fondo supletorio.

Contribucion territorial . . . . .

Recargo para gastos de interés comun

Cuatro por ciento de repartimiento y cobranza.

Impuestos sobre Grandezas y Títulos.

Multas procedentes de contribuciones.

Reintegros por sueldos y gastos de la Administracion especial de Contribuciones.

NOTA. Las cuentas deben llevarse como hasta el dia, con distincion de valores de años anteriores y valores del corriente año.

## NUMERO 2.º

Nota que manifiesta los títulos de los Impuestos y Rentas, y la clasificacion con que deben comprenderse en todos los documentos de contabilidad de las Administraciones de las provincias.

### Impuestos.

Alcances de Empleados en la Administracion de los impuestos.

Beneficios y cesiones por impuestos.

Cinco por ciento de arbitrios municipales y particulares.

Gracias al sacar y dispensas de ley.

Gracias de cruces españolas y extranjeras.

Arbitrios de Amortizacion no suprimidos . . . . .

Medias anatas de mercedes y sus quin-denios.

Oficios de Hipotecas.

Quince y veinte y cinco por ciento de administracion de manos muertas.

Valimiento de Oficios enagenados, con los productos de Escribanías.

Derecho de Hipotecas.

Diez por ciento de administracion de partícipes.

En administracion.

arrendamiento.

encabezamiento.

Impuesto de consumos . . . . .

Derecho de cerveza.

de jabon.

Derechos de Puertas.

Partícipes del derecho de Puertas.

Multas procedentes de impuestos.

Reintegros por sueldos y gastos de la Administracion especial de impuestos.

Veinte por ciento de Propios.

### Tabacos.

Alcances de Empleados de Tabacos.

Multas por Tabacos.

Reintegros por sueldos y gastos de la renta de Tabacos.

Venta de Tabacos.

### Sal.

Alcances de Empleados en Sal.

Multas procedentes de Sal.  
Reintegros por sueldos y gastos de la renta de la Sal.  
Venta de Sal.

*Sello, Timbre y demas ramos reunidos.*

Alcances de Empleados en la venta y recaudacion de estos conceptos.  
Beneficios y cesiones.  
Bolla de naipes.  
Contingente de Pósitos.  
Décimas de ejecucion.  
Diez por ciento de administracion de partícipes.  
Documentos de giro expendidos.  
Documentos de Seguridad pública expendidos.  
Expedicion de Títulos.  
Fincas del Estado.  
Guia é Indice legislativo.  
Montes pios.  
Montes y plantíos.  
Multas por sello, timbre y demas ramos reunidos.  
Multas impuestas por los Gefes políticos y demas Autoridades.  
Novísima Recopilacion.  
Penas de Cámara.  
Presidios y Casas de correccion.  
Papel sellado.  
Pólvora, salitre y azufre.  
Regalía de Aposento.  
Reintegros por sueldos y gastos.  
Renta de poblacion.

(Se concluirá.)

*El Intendente del distrito de la Capitanía general de Burgos.*

Hace saber: que no habiendo merecido Real aprobacion las subastas celebradas en Badajoz el dia 12 de Junio próximo pasado y en Granada el 15 del propio mes para contratar el suministro de pan y pienso desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848 á las tropas y caballos estantes y transeuntes en las Capitanías generales de Extremadura y Granada, se convoca en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real óden de 26 de Diciembre del año anterior de 1846, á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 2 de Agosto próximo venidero á las 12 de su mañana por lo que respecta al distrito de Extremadura y el 3 del mismo mes por lo respectivo á Granada en los estrados de la Intendencia general militar y en los de las Intendencias militares de los distritos citados, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas secretarías.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en estos servicios deberán remitir á los Sres. Gefes de las espresadas dependencias, un pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la

licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con la de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 15 de Julio de 1847.—Julian Velarde.  
—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

**DON BENITO JOSE ESCALANTE,**

Intendente honorario de provincia, Caballero de la Nacional y militar órden de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Gefe de Administracion de primera clase de la Hacienda pública y Director de la Fábrica nacional de tabacos de esta ciudad ect.

Hago saber: que debiendo realizarse algunas obras de albañilería, carpintería y herrería en los almacenes interiores de dicho establecimiento, bajo el pliego de condiciones y precio que se hallará de manifiesto en la escribanía del actuario que suscribe, se avisa al público para que las personas que gusten tomar parte en la subasta, se presenten en mi despacho sito en la misma fábrica el viernes 26 del corriente mes á las 11 de su mañana en donde se adjudicará al mas beneficioso postor. Santander 7 de Julio de 1847.—Benito Escalante.—Por mandado de S. S., Emeterio de Cacho.

*Gobierno Politico de la Provincia de Santander.*

**ANUNCIO.**

D. José Lopez, D. Manuel Zorrilla Lastra, D. José Gomez, D. Ignacio de Marañon, D. Eulogio Pardo y D. Rosendo Zorrilla han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Soba para trasladarse á la Isla de Cuba.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

La corbeta española nombrada ISIS al mando de su capitan D. Francisco Fernandez, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba del 20 al 25 del presente mes, admite pasajeros para los que ofrece buenas comodidades y se les dará buen trato. Lo despacha Don Antonio Cortiguera y en la Pescadería corredería de Martinez darán razon para los ajustes. Santander 15 de Julio de 1847.

La fragata PERLA, capitan D. Carlos Sierra, saldrá de este puerto para el de la Habana á mediados del próximo Setiembre. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos. Santander 10 de Julio de 1847.

Imprenta y lit. de Martinez.